

Washington D.C., 19 de mayo de 2004

Doctor  
Sergio García Ramírez  
Presidente de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

000462

Ref: Contestación de Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado de la República de Colombia con relación al caso de la Masacre de Mapiripán

Señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (en adelante, "los representantes de las víctimas y sus familiares") nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte"), de conformidad con el Art. 36.4 del Reglamento de la Honorable Corte, a fin de presentar nuestros alegatos sobre las excepciones preliminares presentadas por la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") y la falta de respuesta del Estado a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "demanda de las víctimas" o "memorial").

En su escrito del 1 de abril de 2004, el Estado presenta dos excepciones preliminares alegando que el caso no fue tramitado correctamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"). En primer lugar, el Estado alega la aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos en vista a la decisión anticipada de sometimiento del caso a la Corte Interamericana.<sup>1</sup> En segundo lugar, Colombia sostiene que la Corte es incompetente para conocer del presente caso, dado que el Estado de Colombia no renunció tácitamente o expresamente el requisito de agotamiento de los recursos internos.<sup>2</sup> Frente esta presentación, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que ambas excepciones preliminares deben ser rechazadas por esta Honorable Corte. En relación con estos planteos y antes de desarrollar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan esta solicitud, sin embargo, quisiéramos realizar algunas observaciones puntuales con relación a la falta de respuesta del Estado a nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

**I. El Estado de Colombia ha renunciado a la oportunidad procesal de controvertir los hechos y responder a las violaciones planteados en el escrito de los representantes de las víctimas y sus familiares**

En su escrito de contestación del 1 de abril de 2004, el Estado de Colombia se rehusó responder a la demanda de las víctimas presentada por los representantes de las víctimas y sus familiares, y solicitó "un nuevo plazo para dar contestación". En su comunicación CDH-12.250/042 del 19 de abril de 2004, esta Honorable Corte rechazó dicha solicitud. Así, el Estado no ha suministrado sus observaciones a la demanda de las víctimas de conformidad con lo establecido por el artículo 38(1) del Reglamento de la Corte. A la luz de este reglamento y la jurisprudencia de la Honorable Corte, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la Corte debería interpretar el silencio del Estado con relación a nuestras aceraciones como una aceptación de los mismos.

<sup>1</sup> Escrito de contestación de la demanda de la República de Colombia en el Caso 12.250, Caso de la Masacre de Mapiripán, del 1º de abril de 2004.

<sup>2</sup> Id. pág. 10.

000463

Tras la reforma del Reglamento de la Corte Interamericana en 2000, se otorgó a los representantes de las víctimas participación independiente en el procedimiento ante la Corte (*locus standi in iudicio*). En este sentido, cabe señalar que el nuevo Reglamento indica que la expresión "partes en el caso" significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y la Comisión. Además, según el artículo 23 "[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso." De tal forma, el nuevo Reglamento de la Corte reconoce a los representantes de las víctimas como una parte procesal junto con la Comisión y el Estado para los efectos del procedimiento ante la Corte.

El artículo 38 (1) del Reglamento de esta Honorable Corte establece un término específico para que el demandado responda al escrito inicial de los representantes de las víctimas. El artículo 38(2) dispone que "el demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidos." En este mismo sentido, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que cuando un Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los que guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos.<sup>3</sup> Esta Corte estableció en el caso Velásquez Rodríguez que

La forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que [...] el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial.<sup>4</sup>

De este modo, la presunción de aceptación de los hechos no sólo procede cuando un Estado omite comparecer ante un órgano internacional, sino también cuando, habiendo comparecido, no suministra la información correspondiente o su contestación es elusiva o ambigua.

Así, en su escrito de contestación, el Estado de Colombia declara que no es responsable de las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, libertad, acceso a la justicia, protección judicial y su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana. Sin embargo, el escrito del Estado es enunciativo, limitándose a realizar observaciones generales sin entrar a controvertir las aceraciones específicas de la demanda de la Comisión. Por ejemplo, en cuanto a los hechos, la contestación declara que "el Gobierno de Colombia ha encontrado varios aspectos de la narración de la Comisión, que no comparte [...]", pero no explica cuáles son estos aspectos. Además, el Estado niega su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 5 y 7, basándose simplemente en la convocación de Consejos de Seguridad de la Alcaldía de Mapiripán, el "Plan de Contingencia Local para la Prevención de Población Desplazada por la Violencia", así como cartas de agradecimiento y reconocimiento de funcionarios locales al Ejército Nacional. Es decir, el Estado nunca controvierte las pruebas de participación y complicidad de agentes del Estado en la comisión de los hechos presentados por la Comisión. De igual manera, el Estado declara que no existe impunidad en cuanto al caso de la Masacre de Mapiripán sino un esclarecimiento judicial de los hechos, argumentado que existen condenas de primera instancia dictadas en el caso.

Así, por un lado, el Estado suministra respuestas elusivas y ambiguas a la demanda de la Comisión, y por otro lado, la única referencia que hace en su contestación al memorial de los representantes de las

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 144. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 138. *Caso Villagrán Morales y Otros*, Sentencia del 19 de Noviembre de 1999, párr. 68.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 138.

000464

víctimas y sus familiares es negar su obligación de contestarla. Con relación a la demanda de las víctimas, cabe resaltar que fueron presentados argumentos y pruebas no desarrollados en la demanda de la Comisión. En este sentido, se han aunado pruebas adicionales sobre el patrón de paramilitarismo en Colombia, la situación de Mapiripán durante la época de los hechos, la participación de agentes del Estado en la comisión de los hechos y la ineficacia de la investigación. Igualmente, los representantes de las víctimas y sus familiares abundamos sobre las implicancias de la desmovilización de los paramilitares en la efectiva investigación y la sanción de los responsables de la Masacre de Mapiripán. Adicionalmente, el memorial de las víctimas presenta argumentos de derecho no planteados en la demanda de la Comisión. En este sentido, alegamos la violación del derecho a la integridad personal y a la residencia por el desplazamiento forzado de los familiares de las víctimas. Asimismo, el escrito de los representantes de las víctimas y los familiares presenta desarrollos importantes en materia de reparación dado que se solicitaron medidas concretas requeridos por los familiares de las víctimas. Frente a estos alegatos, el Estado ha guardado total silencio.

En suma, hemos suministrado una versión consistente, creíble y específica de los hechos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.<sup>5</sup> Las pruebas que se adjuntan corresponden a las actuaciones y documentos obrantes en la Fiscalía General de la Nación y otros organismos judiciales colombianos y a testimonios y declaraciones de víctimas y de implicados en la causa. La naturaleza de las pruebas aportadas se adecua a los criterios de evaluación establecidos por la propia Corte. Teniendo presente la falta de respuesta del Estado, aunado a la razonabilidad, concordancia y credibilidad de los argumentos presentados por los representantes de las víctimas y sus familiares, solicitamos que la Honorable Corte, en ejercicio de su competencia, aprecie el silencio de Colombia como una aceptación de los alegatos de hechos y de derecho planteados por los representantes de las víctimas y sus familiares y no controvertidos en su contestación.

## II. Excepciones preliminares

Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones interpuestas por el Estado de Colombia, quisiéramos realizar algunas observaciones generales con el fin de precisar las características de las excepciones preliminares según la jurisprudencia interamericana. La Convención Americana establece que la Corte tiene competencia "para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estado partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia". Asimismo, se limita la competencia de la Corte a casos que han agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

Al luz de estas disposiciones y la jurisprudencia de esta Honorable Corte, se pueden identificar dos categorías de excepciones a la procedencia de un caso: en primer lugar, cuestiones relacionadas con la jurisdicción del Tribunal, por ejemplo, objeciones basadas en la *ratione personae, temporis* y *materiae* de la Corte; y en segundo lugar, cuestiones relacionadas con la admisibilidad del caso, por ejemplo, los requisitos de admisibilidad y las reglas de procedimiento contenidas en la Convención.

Así, las objeciones a la competencia de la Corte interpuestas por el demandado que cuadran en unas de estas categorías no constituyen excepciones preliminares. Sin embargo, el litigio ante el sistema interamericano ha revelado una tendencia por parte del Estado de presentar como excepciones

<sup>5</sup> La Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez estableció que el examen de consistencia es el ejercicio lógico-racional de comparación de la información fundamental aportada por el peticionario con el fin de establecer la no-contradicción entre los hechos y la evidencia presentada. La credibilidad de los hechos se determina con base en la apreciación de la versión presentada, incluyendo su consistencia y especificidad, en la evaluación de las pruebas aportadas y tomando en cuenta hechos públicos o notorios y otra información que la Comisión estime pertinente. La especificidad, por su parte, se deduce como corolario de lo anteriormente mencionado. Cf., Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988.

000465

preliminares cuestiones, por ejemplo, ligados al fondo. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en *Las Palmeras* contra Colombia, ha destacado la importancia de diferencia entre los dos asuntos.

Es posible discutir la naturaleza de los planteamientos formulados por el Estado a título de excepciones preliminares. En el examen de este punto es preciso tomar en cuenta que los medios de defensa caracterizados como excepciones preliminares sirven a los objetivos de impedir, detener o limitar el ejercicio de la jurisdicción. En cambio, las excepciones o defensas de naturaleza sustantiva atañen al fondo del asunto, pretenden desvirtuar la pretensión del actor y se proponen sustentar una sentencia desestimatoria.<sup>6</sup>

Desde luego, ello no implica que la Corte siempre haya aceptado las excepciones interpuestas por el demandado que acojan a una de las categorías mencionadas. Al considerar el alcance de su competencia, la Corte ha reconocido como principio vector que el objeto y fin de la Convención es la protección de los derechos humanos y que a él hay que subordinar la interpretación de todas las disposiciones del mismo.<sup>7</sup> En este sentido, al considerar cuestiones relacionados con la admisibilidad de un caso, por una parte, la Corte ha reconocido que la seguridad jurídica exige "que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma."<sup>8</sup> Sin embargo, por otra parte, ha señalado que

La norma reglamentaria [...] no debe ser aplicada de manera tal que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.<sup>9</sup>

Por lo tanto, la Corte ha considerado que debe evaluar si se causó "un perjuicio irreparable" al derecho de un estado a defenderse.<sup>10</sup> Es decir, no todo error en el procedimiento constituye objeto de excepción preliminar.

Adicionalmente, si bien la Corte tiene "jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión", consideramos que en cuanto a cuestiones relacionadas con la etapa de admisibilidad esta jurisdicción debería ser ejercida de manera excepcional. En aquellos casos donde la Comisión ha realizado un profundo y detallado análisis de los requisitos de admisibilidad, tomando en cuenta, de manera detenida, las posiciones y las pruebas presentadas por ambas partes, la Corte debería remitirse a la decisión de la Comisión.

Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene las facultades para determinar la admisibilidad o no de una petición y decidir respecto del agotamiento de los recursos internos. Una vez realizado este procedimiento y con el objeto de obtener certeza jurídica y seguridad procesal, debería operar el principio de preclusión procesal, según el cual el proceso se desarrolla en etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas. Es decir, salvo en casos excepcionales, una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la

<sup>6</sup> Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 30.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 38.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Cayara, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 29.

admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter "definitivo" e "indivisible".<sup>11</sup>

Los representantes de la víctima señalamos, al igual que el Juez Cançado Trindade, que

[E]n el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudicial a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.<sup>12</sup>

En este mismo sentido, la Comisión ha señalado:

No debe pasar desapercibido que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual, la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente es una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal para evitar una labor repetitiva de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos no sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno.<sup>13</sup>

La Corte debe tener presente estas consideraciones al entrar a evaluar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Colombia en el presente caso.

**A. En el trámite del presente caso se ha dado en estricto cumplimiento de las etapas procesales previstas en los artículos 48 a 50 de la Convención y en el Reglamento de la Comisión**

El Estado de Colombia alega que la Comisión sometió de manera anticipada el caso ante la Corte al no haber considerado debidamente el "informe completo y detallado sobre el cumplimiento de cada una de las recomendaciones" presentado por el Estado. Si bien entendemos que la Ilustre Comisión se

<sup>11</sup> Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Gangaram Pandey, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, párrs. 1-11; Caso *Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, párr. 1-17; Caso *Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párr. 1-17.

<sup>12</sup> Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1996, párrs 2 y 10 (el resaltado pertenece al original)

<sup>13</sup> Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las Excepciones Preliminares Interpuestas en el Caso *Myrna Mack Chang*, 29 de noviembre de 2001, pág. 3-4.

000467

encuentra en la mejor posición para responder a asuntos relacionados con su propio procedimiento, quisiéramos realizar algunas observaciones puntuales al respecto.

En primer lugar, cabe hacer mención de los cambios efectuados en el año 2000 al Reglamento de la Comisión, en particular, lo establecido por el artículo 44. El nuevo artículo 44 sostiene expresamente:

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
  - a. la posición del peticionario;
  - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
  - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
  - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
  - e. la calidad de la prueba disponible.

Como puede apreciarse, al momento de decidir sobre el envío o no del caso a la Corte, la Comisión tomará especialmente en cuenta el cumplimiento dado por el Estado a sus recomendaciones y la posición del peticionario, así como consideraciones sobre la obtención de justicia en el caso en particular.

En segundo lugar, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la jurisprudencia establecida en la sentencia de excepciones preliminares en el caso 19 Comerciantes es de especial relevancia para el presente caso dado que se trata de situaciones sustancialmente similares. En el caso de 19 Comerciantes, el Estado de Colombia también alegó que "la Comisión ha[bía] vulnerado el debido proceso porque omitió valorar la propuesta del Estado 'de instrumentación de las recomendaciones del Informe Confidencial 76/00 y en consecuencia impide a la Honorable Corte decidir sobre este asunto por omisión en el procedimiento [c]onvencional'".<sup>14</sup> Al respecto, la Corte observó que

la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no del envío de un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana y, en consecuencia, los motivos que tuvo para su envío no pueden ser objeto de una excepción preliminar.<sup>15</sup>

Y concluyó

Si bien la Convención no estipula que la Comisión deba analizar la respuesta del Estado durante un tiempo determinado antes de tomar la decisión de remitir el caso a la Corte [...] la Comisión indicó que tomó esa decisión porque, al analizar dicha respuesta, consideró que ésta "no refleja[ba] la adopción de medidas concretas o la asunción de compromisos ciertos y expuestos con relación al cumplimiento con las recomendaciones emitidas en el Informe 76/00." Esto, en opinión de la Corte, no constituye objeto de excepción preliminar.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Corre IDH. *Caso 19 Comerciantes. Excepciones Preliminares*. Sentencia 12 de junio de 2002, párr. 24.

<sup>15</sup> Id. párr. 31.

<sup>16</sup> Id. párr. 36.

000468

Un análisis del trámite del caso de la Masacre de Mapiripán resultaría en la misma conclusión; es decir los motivos que tuvo la Comisión para enviar el caso ante la Corte, no constituyen objeto de excepción preliminar en el caso que nos ocupa. En el presente caso, los peticionarios argumentamos en un escrito de fecha 9 de julio de 2003 que aquél debería ser sometido a la Corte y el Estado claramente no cumplió con las recomendaciones de la Comisión durante el plazo fijado.

Tras analizar las posiciones de las partes en el presente caso, la Comisión aprobó el 4 de marzo de 2003 el Informe N° 38/03 conforme al artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento. En dicho informe, la Comisión recomendó:

- (1) llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todas las personas responsables de la masacre cometida contra aproximadamente 49 víctimas en el municipio de Mapiripán, Departamento del Meta;
- (2) Adoptar las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones cometidas por el Estado;
- (3) adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria."

Después de haber solicitado y recibir una prórroga, el Estado presentó su respuesta al informe final de la Comisión dos días antes del vencimiento del plazo improrrogable otorgado por la Comisión. Según la demanda de la Comisión:

En su respuesta, el Ilustre Estado proporciona información sobre la adopción de una decisión judicial de fecha 18 de junio de 2003 en la cual se condenan en primera instancia a cinco personas por su participación en los hechos materia del presente caso. Cabe señalar, sin embargo, que de los hechos probados en el caso se desprende la participación de más de 100 personas en la masacre. Además, a pesar del hecho que las investigaciones que aun se adelantan han arrojado el dictado de una serie de órdenes de detención, sólo seis de las 14 personas ya sea condenadas en primera instancia o vinculadas a la investigación, se encuentran privadas de la libertad en forma definitiva o preventiva. El Estado hizo también referencia en su respuesta a la implementación de otras medidas destinadas a evitar la repetición de los hechos, tales como la articulación de la llamada política de "seguridad democrática" e información sobre resultados operacionales de la Fuerza Pública en la lucha contra los grupos al margen de la ley.

A partir de los pasos procesales sucintamente expuestos precedentemente, se hace evidente que la Comisión dio debida consideración al informe del Estado y, al estimar que el Estado no había cumplido con las recomendaciones dictadas, tomó la decisión de someter el caso ante la Corte de acuerdo con su procedimiento. Es por ello que al hacerlo, la Comisión no incurrió en una arbitrariedad o irregularidad. Por lo tanto, solicitamos que la Corte rechace esta excepción preliminar.

**B. La desestimación por parte de la Comisión de la posición del Estado de Colombia en cuanto al agotamiento de recursos internos, no constituye una excepción preliminar**

En el supuesto de que la Corte decida reabrir esta etapa procesal y revisar la cuestión de la falta de agotamiento de los recursos internos, consideramos que debería avalar la decisión de la Comisión sobre admisibilidad. En su informe de admisibilidad del 22 de febrero de 2001, la Comisión estableció que

000469

"resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención", al existir un retardo injustificado de la investigación de los hechos. Esta decisión fue tomada, con base al estado del proceso en ese momento. En efecto en 2001, a cuatro años de haber ocurrido los hechos, el proceso penal contra los militares de alto rango se encontraba en la jurisdicción penal militar y no existían condenas en la jurisdicción ordinaria.

En su escrito de contestación, el Estado cuestionó esta decisión, señalando que "[d]e conformidad con las comunicaciones dirigidas por el Estado colombiano a la Comisión queda claro que no tiene voluntad ni intención de renunciar ni expresa ni tácitamente a invocar [el requisito de agotamiento]." Sin embargo, el argumento del Estado en relación a la decisión de admisibilidad de la Comisión es errado, en cuanto dicha decisión no fue adoptada en base a la renuncia tácita o expresa del Estado, sino en consideración a la ineficacia de los recursos.

Ahora bien, al interponer esta excepción preliminar, el Estado revela una confusión frente a la decisión de admisibilidad y la implicancia de esta decisión en el procedimiento ante la Corte. Así sus argumentos demuestran su inconformidad con el resultado pero no señala irregularidades en el procedimiento ante la Comisión. Es decir, desde la perspectiva del Estado, el caso debió ser declarado inadmisibile porque señaló que estaban pendientes decisiones de la jurisdicción disciplinaria, contencioso administrativa y penal militar. La excepción preliminar interpuesta por el Estado desconoce la potestad de la Comisión de evaluar la eficacia de los recursos internos y aplicar, si se presentan las debidas circunstancias, las excepciones establecidas por el artículo 46(2) de la Convención Americana.

En conclusión, sostenemos que en el presente caso la Comisión ejerció su competencia de conformidad con el procedimiento establecido por la Convención. El hecho de que el Estado no esté de acuerdo con el resultado no debe ser considerado por esta Honorable Corte como una excepción preliminar.

#### IV. Petitorio

En virtud de los argumentos presentados solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que:

- 1- Aplique el artículo 38(2) de la Convención y aprecie el silencio del Estado de Colombia como una aceptación de los argumentos de hecho y de derecho presentados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
- 2- Rechace las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado y reafirme en forma inmediata su jurisdicción sobre el presente caso y continúe con el procedimiento sobre el fondo y reparaciones.
- 3- En el supuesto de que la Corte no rechace las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, conforme al artículo 37 de su Reglamento, trate la objeción planteada por el Estado junto con el fondo del asunto y las rechace por carecer de fundamento, sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Viviana Krsricevic  
CEJIL

Roxanna Altholz  
CEJIL

Rafael Barrios  
Colectivo de Abogados